

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-0100

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Bancolombia S.A.**, contra **Carlos Eduardo Sáenz Herrera**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Carlos Eduardo Sáenz Herrera**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 8270082092** junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación. En efecto, se libró orden de apremio *i)* por la suma de **\$327'262.344,00.**, por concepto de capital; *ii)* por la suma de **\$41'899.131,00.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo; y *iii)* por los intereses de mora liquidados sobre el capital.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que el demandado suscribió como deudor de **Bancolombia S.A.**, el **Pagaré No. 8270082090**, en el que se obligó a pagar la suma de **\$344'520.862,00.** Dicho crédito debía ser pagado en 72 cuotas mensuales y sucesivas cada una por la suma de **\$6'585.906,00.**, más los intereses remuneratorios calculados a la tasa del 11.160 puntos debiendo pagar la primera el 12 de octubre de 2017 y así sucesivamente hasta pagar totalmente la obligación.

1.2.2. Que el demandado realizó abonos a la obligación en la suma de **\$35'030.122,00.**, que fueron aplicados así: *i)* a intereses la suma de **\$15'753.513,00.**, *ii)* y a capital la suma de **\$17'258.518,00.**; que, con ocasión a lo anterior, en las pretensiones de la demanda se relacionó como saldo insoluto de capital la suma de **\$327'262.344,00.**

1.2.3. Que el incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización y los intereses de plazo desde el 12 de marzo de 2018 por parte del demandado, dio lugar

a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda a partir de la presentación de la demanda, conforme a la cláusula aceleratoria pactada.

1.2.4. Que el título valor presentado como báculo de esta acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El 26 de marzo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 19 del C. 1-.

2.2. El 28 de marzo de 2019, el demandado **Carlos Eduardo Sáenz Herrera**, se notificó de esta demanda de manera personal -ver acta de notificación personal folio 21 *ibídem*-, y acto seguido por conducto de apoderado judicial la contestó y se opuso a sus pretensiones con la formulación de medios exceptivos que denominó "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, NO EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, MALA FE DE DEMANDANTE**" y la "**INNOMINADA**". Veamos lo expuesto en cada exceptiva planteada.

2.2.1 Pago parcial de la obligación. Aquí se pretende demostrar por parte del demandado que efectuó un abono por la suma de **\$35'030.122,00.**, y que el mismo se hizo directamente a capital y no a intereses como mal sostiene la parte demandante.

2.2.2 No exigibilidad de los títulos valores. Por su parte, en esta defensa propuesta se expuso, en síntesis, que el demandado había venido cumpliendo con el pago de las cuotas del crédito; no obstante, con motivo a la circunstancia por todos conocida y que se originó por la declaratoria de emergencia sanitaria debido a la propagación del Covid-19, por la situación económica que atraviesa el país no pudo continuar pagando las cuotas, de manera que procedió a acercarse a una oficina del Banco aquí demandante con el fin de llegar a un acuerdo de pago, estando dispuesto a entregar un bien inmueble de su propiedad con el fin de saldar la obligación. Sin embargo, adujo que la demandante obvió ese acercamiento y presentó la demanda en su contra.

2.2.3 Mala fe de demandante. En este medio defensivo se pretende extender lo explicado en el anterior, en el sentido que, a pesar de existir ánimo conciliatorio entre las partes, la entidad bancaria aquí demandante acudió a la jurisdicción para demandar lo que se hallaba en un posible acuerdo de pago.

2.2.4 Innominada. Por último, se solicitó en ésta que de hallarse probada alguna excepción en el proceso, se declarara al momento de emitir fallo.

2.3. De igual manera el apoderado del demandado propuso la excepción previa que tituló "**falta de jurisdicción y competencia**", la que mediante auto del 27 de junio de 2019 -folio 30 del C. 1-, fue rechazada de plano por el Despacho en la medida que no se alegó mediante reposición contra el mandamiento de pago, a voces del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.4. De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado del demandado se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 2 de agosto de 2019 -folio 31 *ibidem*-, quien se pronunció frente a ellas y, en suma, adujo que resultan improcedentes.

2.5. Posteriormente, mediante auto del 7 de octubre de 2019 -folio 37 *ibidem*-, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se adelantó el 9 de marzo de 2020 y en la que se ordenó la suspensión del proceso, por petición presentada en conjunto por las partes aquí en contienda.

2.6. Por auto del 27 de mayo de 2021 -folio 67 del C. 1-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto del examen dado al expediente no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo el decreto que allí se hizo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción, pues la relativa a la expedición de oficio con el fin de recaudar documentación y que fuera pedida por el demandado, se denegó por las razones allí esbozadas.

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

(Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces a la anterior disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida consideración que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

En principio es importante destacar que la entidad ejecutante acompañó con el libelo el instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la parte demandada, de la obligación que aquí se demanda.

En efecto, como ya se dijo antes, a la demanda se aportó como título base de recaudo el **Pagaré No. 8270082092**; documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de las ejecutadas, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución; además, no fue tachado de falso por la persona contra la que se adujo.

Pues bien, precisado lo anterior pasa el Despacho a estudiar las excepciones formuladas por el demandado y que denominó *"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, NO EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, MALA FE DE DEMANDANTE"* y la *"INNOMINADA"*.

Como ya se dijo antes, en la exceptiva de *"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"* sostuvo el demandado que realizó un abono a la obligación por la suma de **\$35'030.122,00.**, abono éste que asimismo fue reconocido por la entidad aquí ejecutante desde la presentación de la demanda, de manera que frente a este tópico no existe discusión alguna que deba ser dilucidada por el Despacho. Sin embargo, como el demandado cuestiona la aplicación de ese abono, bajo el argumento que debía imputarse a capital y no a intereses, conviene señalar que *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)".*¹

De ahí emerge diáfano que el actor haya imputado ese abono primeramente a los intereses moratorios y luego el monto restante lo haya aplicado al capital, por manera que cuando se solicitó librar orden de pago se hizo no por el monto total por el que inicialmente se había suscrito sino por su saldo insoluto.

Pero, en todo caso, tal como lo dispone la norma arriba parcialmente descrita, es perfectamente posible y jurídicamente viable que cuando se deban intereses el abono que se haga a la obligación se aplique en primera medida a aquéllos y luego al capital, tal cual lo hizo aquí la parte actora.

De otro lado, en lo que hace a las excepciones de *"NO EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES"* y *"MALA FE DE DEMANDANTE"*, por construirse sobre unos mismos hechos se estudiarán y se decidirán conjuntamente, como pasa a explicarse.

Señaló el demandado que debido a la crisis económica ocasionado por la pandemia del Covid-19 se le imposibilitó seguir pagando de manera cumplida las cuotas del crédito; que, por ello, se acercó al banco demandante con el fin de llegar a un acuerdo de pago que, en últimas, no se pudo convenir en él en la medida que la entidad demandante decidió presentar la presente demanda.

¹ Artículo 1653 del Código Civil.

Ocurre que los anteriores argumentos no son de recibo para derribar las pretensiones de la demanda, menos aún cuando se intenta discutir en este medio defensivo que el título valor no reúne todos los requisitos para tenerlo como tal; no obstante, las exposiciones contenidas en éste se encaminan a describir una serie de hechos que dieron lugar a la imposibilidad de pago por parte del deudor y a la postre con la presentación de la demanda, pese a encontrarse las partes en acercamientos para llegar a un convenio, echándose de menos que, en primer lugar, no se acredita de ninguna manera que el pagaré allegado como base de recaudo no cumple con los requisitos y exigencias para ser considerado como título valor en su contra y, en segunda medida, dado el incumplimiento del deudor, el acreedor se halla facultado para demandar el pago de la obligación con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se compruebe el pago total.

Últimamente, a efectos de resolver la excepción genérica o "INNOMINADA", cabe recordarle al apoderado judicial del demandado que dicha exceptiva no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, el que indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En resumen, tenemos que con el pagaré allegado como báculo de esta demanda ejecutiva, se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el artículo 784 del Código de Comercio, especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas las que aquí propone la parte demandada, salvo, claro está, la de pago parcial de la obligación, pues como ya vimos, sobre dicho pago no existe duda que en efecto se hizo, ya que fue asimismo aceptado por la parte actora desde la presentación de la demanda, inclusive. Cosa bien distinta es que el demandado discuta la forma de su aplicación, pero que, sin embargo, ya quedó aclarado en las consideraciones que se ocuparon de la mencionada excepción de fondo.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma que guarda concordancia con la disposición establecida en el artículo 1757 del Código Civil.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)".

Según la norma y jurisprudencia en cita, para que salgan avante los medios de defensa mediante los cuales pretende desvirtuarse la acción, es deber del litigante

que los alega en su favor, procurar durante el trámite del proceso demostrar que su dicho es cierto, es decir, para que una excepción sea tenida en cuenta no basta con enunciarla, es necesario demostrarla, toda vez que más que una denominación jurídica es un hecho que debe concretar el opositor, para que su contraparte, en un debate legal, sepa qué pruebas debe solicitar.

Cuando el excepcionante invoca argumentos sin traer a la causa hechos que le den sentido, realmente no propone ninguna defensa. Y en el sub-lite, brilla por su ausencia las pruebas con las cuales pretendía la parte demandada demostrar los argumentos formulados.

En conclusión, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el Despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva y, por ende, ordenará continuar con la ejecución dispuesta en la orden de apremio proferida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, NO EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, MALA FE DE DEMANDANTE*" y la "*INNOMINADA*", formuladas por el demandado **Carlos Eduardo Sáenz Herrera**.

4.2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019.

4.3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.5. CONDENAR al ejecutado en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

71

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 46, hoy

29 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria